

CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), se requirió por segunda vez a la parte solicitante a fin de que cumpliera con la carga de notificar al demandando y según el registro civil de nacimiento de MILENA ALEJANDRA PÉREZ JIMÉNEZ ha cumplido la mayoría de edad el día 14 de marzo del 2020.


WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA

JUDICANTE

19/12/2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	594 DE 2022
Radicado:	05-308-31-10-001-2010-00155-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	Comisaria de Familia Copacabana – LUZ MARLENY PEREZ JIMÉNEZ en representación del menor MILENA ALEJANDRA PEREZ JIMÉNEZ - NUIP: B1D0300177
Demandado:	LIBARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOBÓN
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se transcribe:

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y por cuanto a carga procesal que corresponde a la parte demandante, ordenado desde el día **04/05/2010**, en el auto que admitió la demanda y que en su numeral cuarto ordenó lo siguiente:

"TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto al demandado Y AL Agente del ministerio públicos y córrasele traslado de la demanda por el termino de ocho (8) días, para que la contesten"

Posteriormente el despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 317 citado, requirió a la parte solicitante en dos oportunidades para que realizara las diligencias tendientes a impulsar el proceso, requerimientos realizados mediante providencias del **05/10/2015** y **14/06/2016**, sin que se hubiera dado el impulso requerido para dar continuidad proceso, y que han transcurrido varios años, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 317 C.G.P.; es evidente el desinterés de la parte solicitante para dar trámite al proceso.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, luego de haber sido requerida por esta judicatura para tal impulso en 2 oportunidades sin obtener pronunciamiento alguno y en vista de que a la fecha de hoy **MILENA ALEJANDRA PÉREZ JIMÉNEZ** con NUIP: B1D0300177 a favor de quien se instaura la demanda ya ha cumplido la mayoría edad; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones

de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por **LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ**, a favor de la entonces menor **MILENA ALEJANDRA PÉREZ JIMÉNEZ** por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COPACABANA, y que dirige en contra de LIBARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOBÓN.

SEGUNDO: En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No.001 fijados hoy de enero 11 de 2023 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


DARÍN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario